

Señor(a)

JUEZ TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE SOGAMOSO

E.

S.

D.

REF: PROCESO DE PERTENENCIA No. 2021-50

DEMANDANTE: MARIA HERMINDA SIERRA MONGUI

EDNA MILENA OCHOA CRISTANCHO, Abogada en ejercicio, mayor de edad, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito interpongo RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION contra el auto de fecha 30 de Septiembre de 2021, por el cual, rechaza la demanda de plano la demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio, con base en lo siguientes:

Se menciona en el auto objeto de recurso, entre otros aspectos, lo siguiente:

1.- Que La parte demandante no cumple con la carga que se le impuso en los ordinales (iii) y (iv) del auto de fecha 02 de septiembre de 2021, pues si bien se aporta el folio de matrícula inmobiliaria 095-67062 que se requirió y del cual se hicieron las segregaciones de los folios de matrícula inmobiliaria cuya usucapión se intenta, cierto resulta que de la lectura del documento se extrae que el mismo, fue cerrado con ocasión de la referida segregación, en consecuencia, es una unidad inmobiliaria inexistente de la que en manera alguna, puede derivarse consecuencia jurídica, pues no cuenta con anotaciones vigentes que permitan inferir que el folio se encuentra activo, por ende, mal puede precisar la parte demandante la cuantía de este asunto, con fundamento en el predio de mayor extensión que se alude, corresponde al identificado con el referido folio de matrícula inmobiliaria, pues ha de notarse incluso que el código catastral que se indica al comienzo del mismo, difiere del contenido en el cuerpo de la demanda y que corresponde al de la matrícula inmobiliaria número 095-113675 como se desprende de la lectura del certificado catastral que inicialmente se aportó y con base en el cual, finalmente, se determinó la cuantía.

Es de advertir, que la demanda radicada por la suscrita apoderada, en ningún momento hace referencia en las pretensiones de la demanda, que se dirige esta con base en el folio de matrícula inmobiliaria 09-67062, pues en la misma, se aclara que mediante resolución proferida por el señor Registrador de Instrumentos Públicos de Sogamoso y previa solicitud realizada, para que se aclare la apertura de este folio de matrícula inmobiliaria a título de pleno dominio, con una información jurídica y física contenida en la adjudicación hecha a la señora AMELIA SANCHEZ DE MONGUI, sentencia de fecha 7 de junio de 1972 del juzgado 2 civil de circuito de Sogamoso, por la cual se liquida la sucesión del causante FRANCISCO MONGUI SAENZ, sin embargo, en esta sucesión, y tal como el señor Registrador de Instrumentos Públicos de Sogamoso, lo advierte en la resolución 34 de fecha 15 de mayo de 2020, a la señora AMELIA SANCHEZ DE

MONGUI, así como a los herederos MARCO ANTONIO MONGUI CHAPARRO, OCTAVIO MONGUI CHAPARRO, CEDIEL MONGUI SANCHEZ, HELENA MONGUI SANCHEZ Y MARGARITA MONGUI, se le adjudicaron a la primera de las nombradas, sus gananciales en proporción del 50% y a los herederos legítimos el otro 50% dividido entre ellos, del predio denominado EL MANZANO, alinderando en forma particular cada uno de estos lotes asignados y que se mencionan en la hijuela que se encuentra en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso.

Es así que al observar y después del análisis hecho por el señor Registrador de Instrumentos Públicos de Sogamoso, determina la corrección de la información de los predios, acorde a las asignaciones hechas en la mencionada sucesión, ordenando cerrar el folio de matrícula inmobiliaria 095-67062 y como consecuencia la apertura de los folios de matrícula inmobiliaria 095-157305, 157341 y 157344, correspondiendo de esta forma a la parte física real y jurídica ordenada en la citada sentencia.

Así las cosas, mi mandante a través de la suscrita apoderada, no cita como folio a demandar el 095-67062, ya que este no existe en la vida jurídica, sino aquellos que por orden del señor Registrador de Instrumentos Públicos de Sogamoso, da apertura a través de resolución 034 del 15 de mayo de 2020, situación que es ajena a la voluntad tanto de mi mandante como de la suscrita apoderada judicial, demandando con la información que es real y actual, y como se puede observar en la demanda, no se cita ningún predio de mayor extensión, sino por el contrario, el predio solicitado en pertenencia, lo constituyen tres predios, los que se citaron previamente, ya que mi poderdante cuando entro en posesión del inmueble, desconocía la situación jurídica de este, y solo una vez el registrador de instrumentos públicos analizo la situación de la inscripción irregular del folio de matrícula inmobiliaria 095-67062, resolvió, jurídicamente, dar apertura conforme se encontraba en la citada sucesión adjudicado.

2.- Respecto a la claridad que se requirió frente a la inconsistencia presentada en el certificado catastral arriba referido, aunque la parte demandante señala con la subsanación que existe un error por parte de la Oficina de Catastro en cuanto a la indicación del folio de matrícula allí contenido, que corresponde al número 095-113675, cierto resulta que de la lectura de este folio que se aportó con la subsanación, se desprende con claridad, que el inmueble a que alude, corresponde a uno diferente al de mayor extensión en el que se fundamenta la demanda, pues está ubicado en la vereda Suacia del municipio de Labranzagrande, cuyo titular de derechos es LEON ELISEO y sus títulos de adquisición son diferentes al del predio "El Manzano" que se intenta usucapir con la demanda, entendido bajo el cual, en sana lógica las pretensiones no cumplen el requisito de claridad y precisión a que refiere el artículo 82-4 del C. G. del P., luego habiendo brindado este despacho la oportunidad para hacer claridad al respecto, quien demanda no cumplió en debida forma con la carga impuesta a sabiendas de la situación jurídica del bien.

Con respecto al planteamiento señalado en este aspecto, no comparto la tesis del despacho, ya que, como se menciona en el escrito de subsanación de la demanda, existe un error de la oficina del Instituto Geográfico Agustín Codazzi frente a la inscripción de un predio del municipio de Labrazagrande en el número catastral 5759010109640002000 o la 575910109640021000, como se encuentra en el certificado especial de catastro aportado a la demanda, ya que, hasta la fecha no se ha realizado el desenglobe de los predios, en concordancia con la información jurídica de cada uno, debido que la RESOLUCION 034 se profirió hasta 15 de mayo de 2020 proferida por la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Sogamoso, es decir hace mas o menos un año, en principio de la declaratoria de pandemia, y que por encontrarse a nombre de otras personas diferentes a mi mandante, no seria posible realizarla, ya que mi mandante ostenta la calidad de poseedora durante mas de 20 años y no como propietaria inscrita, lo que le seria imposible realizar este trámite ante dicha entidad.

Sumado a lo anterior, y como se mencionó, en el escrito de subsanación, el numero catastral, corresponde a un predio urbano en Sogamoso, pues como se encuentra inscrito en el geo portal de catastro y tal y como se menciona en el dictamen pericial aportado en el escrito de demanda, es decir que efectivamente corresponde al municipio de Sogamoso y no al municipio de Labranzagrande, como el despacho por error cita, imagen de consulta que a continuación de anexa.

The screenshot displays the IGAC Geoportal interface. On the left, a panel titled 'Consulta Catastral' provides the following details:

Departamento:	15 - BOYACA
Municipio:	759 - SOGAMOSO
Código Predial Nacional:	1575901010000964002000000000
Código Predial:	15759010109640020000
Destino económico:	A - HABITACIONAL
Dirección:	C 7 S 13 63
Área de terreno:	1258 m2
Área construida:	179 m2

Below the data panel are two buttons labeled 'Construcción 1' and 'Construcción 2'. The main map area shows a street grid with a specific plot highlighted in blue. The plot is bounded by 'CALLE 7 SUR' and 'CALLE 7 S'. Other street names visible include 'CALLEJUELA' and 'CARRERA 11 ERA 11'. The map includes a search bar at the top right with the text 'Buscar por nombre de ubicación'. At the bottom of the map, technical details are provided: 'Escala: 1:2.000', 'Coordenadas: Lat: 05° 41' 53,00" Lng: -072° 56' 34,94"', and 'CRS: WGS 84'. The bottom of the browser window shows the Windows taskbar with the search bar and various application icons.

3. señala el despacho, que sumado a lo antedicho, se tiene de la lectura de la Resolución 34 del 18 de mayo de 2020, expedida por el Registrador de Instrumentos Públicos de Sogamoso, que las segregaciones hechas de la matrícula número 095- 67062, procedieron en razón a que *“se encuentra viable la asignación de matrícula inmobiliaria para cada una de las seis hijuelas en las que fue desmembrado el predio “El Manzano” en la sucesión de Francisco Mongui Saenz”*..., con lo cual se concluye que los nuevos predios obedecen a unidades inmobiliarias independientes, por ende, cada una de ellas y sus respectivos folios, deben tener su respectivo código catastral que permita a la parte demandante radicar la competencia en este despacho, pues es con fundamento en el avalúo catastral que se determina la cuantía en esta clase de asuntos, como lo dispone el artículo 26-3 del C. G. del P., requisito a demostrar desde la presentación de la demanda (artículo 82-9 ibídem) y no, sobre un predio de mayor extensión que como ya quedó precisado, nada tiene que ver con este asunto y que respecto al que presumiblemente corresponde la demanda, su matrícula inmobiliaria se encuentra cerrada.

Como se ha mencionado en el presente escrito que sustenta el recurso, solo hasta mayo de 2020, se resolvió la solicitud de corregir la inscripción de la sucesión del señor FRANCISCO MONGUIE SAENZ, y solo hasta este tiempo, el predio de mi mandante jurídicamente era uno solo, ahora físicamente, desde hace más de 20

años mi poderdante, ha ejercido posesión pública quieta e interrumpida de un solo predio, así se conoce por vecinos del sector y como se menciona, en cuanto a la información catastral, a la fecha, el INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI, no ha realizado actualización de la información catastral de la ciudad de Sogamoso, que sea de más advertirle al despacho, que esta se hace en la ciudad de Tunja, ya que esta entidad centro sus operaciones en la capital del departamento, y además de demorado y engorroso de este trámite, solo a través de convenio suscrito por dicha entidad con el municipio, entra a revisar esta información, situación que sale de las manos a mi mandante y que a razón de acceder al aparato judicial, en ejercicio de su derecho a que se le ampare una posesión ejercida durante más de 10 años, ejerciendo su derecho fundamental al acceso a la justicia, solicita que la justicia ordinaria le adjudique un predio descrito en el libelo demandatorio, con el fin de corregir todos los vicios que tiene jurídicamente el terreno, entre ellos, la información catastral.

4. Finalmente, tampoco se encuentra satisfecha la causal de inadmisión a que refiere el ordinal (vii) del auto inadmisorio de la demanda, en cuanto al envío de la demanda y la subsanación a los demandados, bajo el entendido de no ser necesario en virtud de la solicitud de medidas cautelares que se invocó, argumento que no es de recibo por este despacho pues la inscripción de la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 375-6 del C. G. del P., se impone como un deber del funcionario judicial, a ser cumplido con la admisión más no, como medida cautelar.

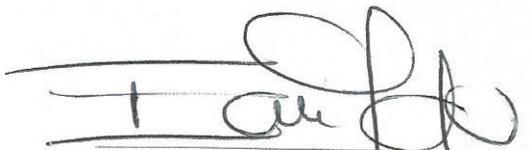
Frente a este planteamiento indicado por el despacho, me permito señalar y tal y como se encuentra en la demanda, la suscrita apoderada solicita como medida previa, la inscripción de la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria 095-157305, 157341 y 157344, como se puede observar en el escrito de demanda, y el decreto 806 de 2020, en el artículo 6, cuando se solicita medidas cautelares, se hace la excepción de envío de la demanda a la parte demandada, sea de paso indicar que si bien el artículo 375 numeral 6 del C.G.P. señala que debe decretarse, no se puede desconocer que este se encuentra específicamente determinado en el artículo 591 de la misma norma, por lo que no se puede realizar una interpretación diferente entre una norma y otra, ya que ambas van conectadas entre sí y sea de paso señalar que el registro de la demanda, es una de las medidas cautelares establecidas en el artículo 590 del C.G.P. en los procesos declarativos, con el fin de que proteja el objeto del litigio, impedir la infracción y asegurar la efectividad de la pretensión que se busca con la demanda.

Así las cosas, debe entenderse y no se puede desconocer que la apoderada de la parte demandante, realizó la solicitud de medida previa, la inscripción de la demanda y que si bien esta se debe hacer tal y como lo señala el numeral 6 del artículo 375 del C.G.P., no puede el despacho, desconocer esta petición, dado que se estaría vulnerando el derecho al debido proceso y el acceso a la administración de justicia, al realizar un análisis parcial del escrito de demanda.

Por las anteriores razones, solicito respetuosamente, revocar el auto de fecha 30 de septiembre de 2021 y en su lugar admitir la demanda de la referencia, con fundamento en las anteriores consideraciones. En caso de no acoger favorablemente esta petición, solicito se dé trámite al recurso de apelación.

Del señor Juez,

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Edna Ochoa', written over a horizontal line.

EDNA MILENA OCHOA CRISTANCHO

C.C. No. 46.383.329 de Sogamoso.

T.P. No. 155.022 del C. S. de la J.